

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al comiso correspondiente y será puesto en conocimiento de la compañía aérea."

Artículo 2°.- La SUNAT dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, dictará las medidas necesarias para asegurar el correcto uso y control del beneficio, así como para la implementación del registro dispuesto por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 059-95-EF, modificado por el presente Decreto Supremo.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

22181

Modifican el Reglamento del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios

DECRETO SUPREMO
N° 176-2004-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 104-95-EF y normas modificatorias, se aprobó el Reglamento de Procedimientos de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios;

Que, el Artículo 11° del citado Decreto Supremo establece, entre otros temas, que no podrán acogerse al sistema de restitución las exportaciones de productos que tengan incorporados insumos extranjeros que hubieren sido ingresados al país mediante el uso de mecanismos aduaneros suspensivos o exoneratorios de aranceles o de franquicias aduaneras especiales o con el uso de cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros; debiendo presentar el exportador, para superar esta limitación, la respectiva Declaración Única de Aduanas o Simplificada de Importación debidamente cancelada de su proveedor local, en el caso de insumos adquiridos de terceros;

Que, a fin de facilitar el acogimiento al Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, resulta conveniente sustituir la presentación por parte del exportador de la Declaración Única de Aduanas o Simplificada de Importación debidamente cancelada de su proveedor local, en el caso de insumos adquiridos de terceros, por una Declaración Jurada de aquél;

Que, asimismo resulta necesario precisar los alcances de la modificación al Reglamento del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios dispuesta por el Decreto Supremo N° 077-2004-EF respecto a la deducción del valor FOB de exportación del monto de los insumos importados y adquiridos de terceros, a fin de evitar futuras contingencias tributarias, así como la aplicación de intereses y multas;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Sustituye primer párrafo del Artículo 11° del Reglamento del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios

Sustitúyase el primer párrafo del Artículo 11° del Reglamento del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, aprobado por Decreto Supremo N° 104-95-EF y normas modificatorias, por el texto siguiente:

"Artículo 11°.- No podrán acogerse al sistema de restitución a que se refiere el presente Reglamento las exportaciones de productos que tengan incorporados insumos extranjeros que hubieren sido ingresados al país mediante el uso de mecanismos aduaneros suspensivos o exonerados de aranceles o de franquicias aduaneras especiales o con el uso de cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de

derechos y gravámenes aduaneros. Para superar esta limitación, el exportador deberá acreditar con la presentación de la respectiva Declaración Jurada de su proveedor local, en el caso de insumos adquiridos de terceros."

Artículo 2°.- Precisan modificación dispuesta por el Decreto Supremo N° 077-2004-EF

Precísase que para efecto de la deducción del valor FOB de exportación a que se refieren los Artículos 3° y 11° del Decreto Supremo N° 104-95-EF modificado por el Decreto Supremo N° 077-2004-EF, sólo procederá respecto del monto de los insumos importados por terceros, ingresados al país con mecanismos aduaneros suspensivos o exoneratorios de aranceles o de franquicias aduaneras especiales o con cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros, o por los cuales no se ha podido determinar adecuadamente las condiciones y/o modalidades de importación, que hubieren sido adquiridos en el país por el exportador.

Artículo 3°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

22182

Establecen valor de la Unidad Impositiva Tributaria - UIT para el año 2005

DECRETO SUPREMO
N° 177-2004-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Norma XV del Título Preliminar del Código Tributario, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) es un valor de referencia que puede ser utilizado en las normas tributarias, entre otros;

Que asimismo, dispone que el valor de la UIT será determinado mediante Decreto Supremo, considerando los supuestos macroeconómicos;

Al amparo de lo dispuesto en la Norma XV del Título Preliminar del Código Tributario;

DECRETA:

Artículo 1°.- Durante el año 2005, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) como índice de referencia en normas tributarias, será de Tres Mil Trescientos Nuevos Soles (S/. 3 300).

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

22197

Modifican el Literal A del Nuevo Apéndice IV del TUO de la ley General del IGV e ISC

DECRETO SUPREMO
N° 178-2004-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 128-2001-EF amplió la cobertura de los productos derivados del tabaco afectos al